



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0390/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0203, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Leonel Pérez Zorrilla contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Leonel Pérez Zorrilla contra la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00098, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LEONEL PÉREZ ZORRILLA, en fecha 21 de febrero del año 2017, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, hoy Dirección General de la Policía Nacional, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por estar acorde a la normativa que rige la materia. .

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos;

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente señor Leonel Pérez Zorrilla el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017); a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 439/2017, de treinta y uno (31) de julio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017); y al procurador general administrativo mediante instancia certificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Leonel Pérez Zorrilla, interpuso el presente recurso el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 393/2017, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Leonel Pérez Zorrilla, por los motivos y argumentaciones que, en síntesis, son las siguientes:

Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió cancelar el nombramiento al accionante por faltas graves derivadas de su mala conducta, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.

Que en vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:

Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: I) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566116, de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación de la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio-de su potestad sancionadora, la cual se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10 de la Constitución (...)

Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley (...). De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada".

De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, fue entrevistado la parte accionante LEONEL PÉREZ ZORRILLA, donde se le cuestionó sobre la acusación realizada por el Raso Kelvin Moquete de la Paz, donde éste manifestó a dicha Dirección que el accionante fue el canal de comunicación entre el Mayor Franklin Canelo Hernández y el Raso que participó en un asalto, entregándole la suma de doscientos mil pesos, RD\$200,000.00, para entregar al Mayor Canelo Hernández, situación que da lugar a la su destitución por faltas graves. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, en razón de que se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la destitución del hoy accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, ex segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla, pretende que se revoque la sentencia impugnada y justifica sus pretensiones en las razones siguientes:

a. Que el artículo 163 de la ley 590-16 de la policía nacional, establece: El Procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, impulsión de oficio Objetividad, y comprende los Derechos a la Presunción de Inocencia, información, defensa y audiencia.

b. Que el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República establece: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable (sic).

c. Que el Artículo 69 Numeral 10 de la Constitución de La República Establece: Que Las Normas del debido Proceso se aplicaran a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

d. Que a la luz de los artículos Constitucionales y los artículos de la ley 59016 (sic) de la Policía Nacional, antes citados, la decisión de cancelar al hoy accionante fue arbitraria y antojadiza, toda vez que, analizando la investigación realizada por la dirección de asuntos internos de la Policía Nacional, específicamente las razones que motivo a la comisión investigadora concluir, recomendando la cancelación del hoy accionante Ex -2do Teniente LEONEL PEREZ ZORRILLA, dicha decisión sustentadas única y exclusivamente, en las declaraciones y suposiciones vertidas por los oficiales investigadores y un ex – miembro de la policía, que hoy está siendo procesado por atraco a una empresa de envió de valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que la Dirección de asuntos internos, en su investigación, concluyo y recomendó la cancelación, entre otras cosas por lo siguiente: "Por incurrir en faltas muy graves a la ley y normas que rigen la institución.

f. Que ese relato factico establecido por la Policía Nacional, afecta lo que establece la Constitución de la República como presunción de inocencia, toda vez que en la presente investigación la Policía Nacional no apporto ni un ápice de pruebas que demostrara que el hoy accionante haya recibido alguna suma de dinero.

g. Que son estas las pruebas que dice la policía nacional obtener para demostrar que el hoy accionante recibió dinero del ex —raso Kelvin Moquete de la Paz, pruebas basadas en suposiciones y contradicciones, toda vez que visto la página (sic) No. 4 del interrogatorio practicado por la dirección de asuntos internos al hoy accionante LEONEL PEREZ ZORRILLA, esta explica de manera coherente, cuando y para que, él y su esposa solicitan al banco Asociación Popular la suma de \$200,000.000 pesos y su esposa la suma de \$256.000.000 pesos. Queriendo la policía confundir dejando establecido que los supuestos doscientos mil pesos se lo entregaron al accionante para que el mismo no sea investigado por un hecho del cual estaba prófugo, pero prófugo de un caso que en ese momento no era de conocimiento del hoy accionante y tampoco estaba bajo investigación de algún caso que este bajo la responsabilidad del accionante el Ex - 2do LEONEL PEREZ ZORRILLA.

k. Que una supuesta entrega de Doscientos mil Pesos al hoy accionante es la razón de la cancelación, sin embargo los investigadores de asuntos internos para ubicar en manos del 2do teniente Leonel Pérez Zorrilla los supuestos Doscientos Mil pesos, enviado al hoy accionante los investigadores le restan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Credibilidad a las declaraciones vertidas por Pérez Zorrilla en un interrogatorio practicado por miembros de la dirección de asuntos internos, manifestando y suponiendo los investigadores que sus declaraciones responden a una " ESTRATAGEMA " para ocultar su participación.

l. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, fue entrevistado la parte accionante LEONEL PÉREZ ZORRILLA, donde se le cuestionó sobre la acusación realizada por el Raso Kelvin Moquete de la Paz, donde éste manifestó a dicha Dirección que el accionante fue el canal de comunicación entre el Mayor Franklin Canelo Hernández y el Raso que participó en un asalto, entregándole la suma de doscientos mil pesos, RD\$200,000.00, para entregar al Mayor Canelo Hernández, situación que da lugar a la su destitución por faltas graves. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, en razón de que se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la destitución del hoy accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. Policía Nacional

La Policía Nacional pretende que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo. Para sustentar sus pretensiones, esgrime en su escrito de defensa los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el accionante EX SEGUNDO TENIENTE LEONEL PEREZ (sic)ZORRILLA, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que su nombramiento le fue cancelado de manera irregular.*
- b. *Que el ex OFICIAL SUBALTAERNO, fue separado por estar en implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*
- c. *Que los hechos a los que hacemos alusión, son: comprobarse que recibió de manos del ex raso KELVIN MOQUETE DE LA PAZ, la suma de 200 mil pesos, para excluirlo de la investigación que se llevaba a cabo contra el alistado, ya que participo en el robo a una sucursal bancaria ubicada en Neyba. Hechos debidamente comprobados como ya dijimos.*
- d. *Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por LA SEGUNDA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia NO. 0030-2017-SSEN-00098, RECHAZO LA ACCION DE AMPARO.*
- e. *Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex OFICIAL SUBALTERNO, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.*
- f. *Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*
- h. Que Policía Nacional, agoto (sic) el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión.*
- i. Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.*
- j. Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- k. Que nuestra Ley Orgánica estable las condiciones y el debido la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido de manera legal dicho mandato.*

5.2. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, concluye solicitando en síntesis lo siguiente:

- a. DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de mayo del 2017, interpuesto por el Sr. LEONEL PÉREZ ZORRILLA contra la Sentencia No.0030-2017-SS-00098, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 04 de abril del 2017 en funciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

b. DE MANERA SUBSIDIARIA, PARA EL IMPRETENDIDO SUPUESTO DE QUE FUERE DESESTIMADA SU INADMISIBILIDAD, SOBRE EL FONDO, FALLAR: ÚNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al Fondo, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de mayo del 2017, interpuesto por el Sr, LEONEL PÉREZ ZORRILLA, contra la Sentencia No.0030-2017-SSEN-00098, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 04 de abril del 2017 en funciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

6. Pruebas documentales

Los documentos y pruebas que constan en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo suscrita por el Lic. Adolfo S. Sánchez Pérez, quien actúa a nombre y representación de Leonel Pérez Zorrilla, contra el Ministerio de Interior y Policía, Jefatura de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Original de Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debidamente certificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de notificaciones de la Sentencia núm. 00098-2017.
4. Dos (2) originales de la instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), incoado por el segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla contra la Sentencia núm. 00098-2017.
5. Dos (2) originales de Acto núm. 393/2017, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial el recurso de revisión.
6. Original y copia del escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098.
7. Original del escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo ocurre a raíz de una investigación realizada por la Policía Nacional contra el segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla, por haber incurrido en faltas muy graves, luego de comprobarse mediante la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que había recibido la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (\$200.000.00), de parte de su subalterno, señor Kelvin Moquete de la Paz, como producto de un atraco perpetrado a Caribe Express, en el municipio Neiba, provincia Bahoruco, que culminó con su cancelación y posterior separación de las filas de la institución policial.

El señor Leonel Pérez Zorrilla, luego de tomar conocimiento de su cancelación, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), interpuso la acción de amparo el veintiuno (21) de febrero ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la precitada acción mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con la decisión por entender que se le habían violentado sus derechos fundamentales, recurre en revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 9 y 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. Este tribunal, previo al conocimiento del presente recurso, debe dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad realizada por la Procuraduría General de la República, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, tal como se ha manifestado en los párrafos *f* y *g* del numeral 9 de esta decisión. Para este tribunal, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso expresa de forma clara y precisa los derechos que el recurrente alega le fueron conculcados y, por consiguiente, el presente recurso tiene especial trascendencia, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- c. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.
- d. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional; por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a derechos fundamentales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

h. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión cumple con los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, segundo teniente de la Policía Nacional, Leonel Pérez Zorrilla, pretende en el escrito de su instancia recursiva que se revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00098, por habersele vulnerado sus derechos:

Que el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República establece: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el Artículo 69 Numeral 10 de la Constitución de La República Establece:
Que Las Normas del debido Proceso se aplicaran (sic) a todas clases de
actuaciones judiciales y administrativas.*

b. En relación con el recurso interpuesto por el recurrente, este tribunal ha podido verificar que tal y como establece la sentencia impugnada en revisión, el recurrente fue investigado por la comisión de faltas muy graves, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, institución castrense que tiene la obligación de investigar y sancionar las faltas sin importar el tipo de falta de la cual se trate, ni el rango de los miembros de la institución policial que la cometa, a través del órgano que establezca la ley; por este motivo, ninguna investigación realizada por la Policía Nacional, en el marco de verificar las faltas cometidas por sus agentes puede considerarse como violación al principio de presunción de inocencia, máxime si se respetan las garantías de la persona investigada.

c. El régimen disciplinario de la Policía Nacional, en su artículo 150 de la Ley núm. 590-16, dispone la realización de una investigación de forma previa a cualquier medida sancionadora, luego de comprobadas las faltas, graves o muy graves:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para accionar e investigar.

d. Al hilo del párrafo anterior, cabe precisar que al recurrente se le investigó observando el procedimiento de la Ley núm. 590-16, y que luego de que la investigación comprobara que el segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla había recibido dinero de un subalterno, ex raso Kelvin Moquete de la Paz, fue que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a recomendar su cancelación por faltas muy graves, de conformidad con el régimen disciplinario.

e. Este colegiado, luego de un análisis de las piezas que componen el expediente, ha podido verificar que el ex segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, luego de ser investigado, y que dicho procedimiento se realizó respetando el debido proceso administrativo instituido en la Ley núm. 590-14, luego de haberse comprobado en la investigación las alegadas faltas y que luego, mediante telefonema de dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), se le notificó la cancelación de su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 158.1:

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en casos de faltas muy graves sea la destitución;

f. Este colegiado, en ocasión de un proceso de la misma índole que el de la especie, en la Sentencia TC/0456/16, de veintisiete (27) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en su numeral 11, literal d, estableció lo siguiente:

Este tribunal, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y los hechos que le fueron sometidos durante el proceso, considera que este actuó correctamente al establecer que se había probado que la accionante en amparo, fue sometida a investigación por violación a los artículos 61 y 62 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de su cancelación, y que en dicha investigación le fue respetado el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y no se vulneró el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que a la hoy recurrente se le permitió ser oída y defenderse de las acusaciones en su contra, y aportar las pruebas que consideraba favorables a su causa.

g. En la misma tesitura del párrafo anterior, y debido a que las faltas muy graves que fueron comprobadas a través del proceso disciplinario de investigación, este tribunal aprecia que no hubo vulneración a los derechos argüidos por la parte recurrente, a la luz de lo dispuesto en la Constitución dominicana en el artículo 69.10, que dispone: “Las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas”.

h. Del análisis integral del presente recurso se deduce que la conducta por la cual se origina la investigación en contra del recurrente violentó la ley de la institución policial y el Código de Ética de la Policía Nacional, que en su artículo 70 sanciona la comisión de faltas que atenten contra la moral y el buen nombre de la institución por parte sus miembros, e indica que las faltas cometidas en violación a dicho código serán conocidas de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 70.- Se considerará inobservancia a los preceptos éticos policiales, toda acción u omisión realizada por cualquier agente policial, que afecte o tienda a trastornar la conducta, la moral, el honor, la buena imagen y demás principios y valores de la Policía Nacional.

Párrafo: La inobservancia a los preceptos Éticos Policiales, será conocida conforme a lo establecido en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

En consecuencia, luego de este tribunal haber verificado que no se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente, ex segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Policía Nacional actuó de conformidad con el debido proceso establecido en la ley y la Constitución, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión recurrida por no haberse comprobado conculcación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Pérez Zorrilla contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00098.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Leonel Pérez Zorrilla, y a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y
PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia recurrida, sin observar la aplicación del debido proceso administrativo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Leonel Pérez Zorrilla interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional procurando su reintegro en las filas de esa institución con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos.

3.2. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00098, del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), procedió a rechazar la acción de amparo por no verificarse en la actuación de la Policía Nacional ninguna conculcación a derechos fundamentales.

3.3. Posteriormente, el señor Leonel Pérez Zorrilla interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional procede a rechazarlo, fundamentándose en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este colegiado, luego de un análisis de las piezas que componen el expediente, ha podido verificar que el ex segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, luego de ser investigado, y que dicho procedimiento se realizó respetando el debido proceso administrativo instituido en la Ley núm. 590-14, luego de haberse comprobado en la investigación las alegadas faltas y que luego, mediante telefonema de dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), se le notificó la cancelación de su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 158.1:

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en casos de faltas muy graves sea la destitución;

f. Este colegiado, en ocasión de un proceso de la misma índole que el de la especie, en la Sentencia TC/0456/16, de veintisiete (27) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en su numeral 11, literal d, estableció lo siguiente:

Este tribunal, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y los hechos que le fueron sometidos durante el proceso, considera que este actuó correctamente al establecer que se había probado que la accionante en amparo, fue sometida a investigación por violación a los artículos 61 y 62 de la Ley núm. 96-04, vigente al momento de su cancelación, y que en dicha investigación le fue respetado el debido proceso y no se vulneró el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que a la hoy recurrente se le permitió ser oída y defenderse de las acusaciones en su contra, y aportar las pruebas que consideraba favorables a su causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la misma tesitura del párrafo anterior, y debido a que las faltas muy graves que fueron comprobadas a través del proceso disciplinario de investigación, este tribunal aprecia que no hubo vulneración a los derechos argüidos por la parte recurrente, a la luz de lo dispuesto en la Constitución dominicana en el artículo 69.10, que dispone: “Las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas”.

h. Del análisis integral del presente recurso se deduce que la conducta por la cual se origina la investigación en contra del recurrente violentó la ley de la institución policial y el Código de Ética de la Policía Nacional, que en su artículo 70 sanciona la comisión de faltas que atenten contra la moral y el buen nombre de la institución por parte sus miembros, e indica que las faltas cometidas en violación a dicho código serán conocidas de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 70.- Se considerará inobservancia a los preceptos éticos policiales, toda acción u omisión realizada por cualquier agente policial, que afecte o tienda a trastornar la conducta, la moral, el honor, la buena imagen y demás principios y valores de la Policía Nacional.

Párrafo: La inobservancia a los preceptos Éticos Policiales, será conocida conforme a lo establecido en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, luego de este tribunal haber verificado que no se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente, ex segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla y que la Policía Nacional actuó de conformidad con el debido proceso establecido en la ley y la Constitución, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión recurrida por no haberse comprobado conculcación a derechos fundamentales.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir un voto disidente en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría, respecto de la ponderación del debido proceso administrativo.

IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. La suscrita disiente respecto de las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso en la misma, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicio que demuestre que en el desarrollo del proceso disciplinario llevado en contra del señor Leonel Pérez Zorrilla, el cual culminó con su cancelación, se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa. Así mismo, tampoco se verifica en el expediente la existencia de un oficio, emitido por la Presidencia de la República, donde se dispusiera su cancelación.

4.2. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer la cancelación del nombramiento del señor Leonel Pérez Zorrilla, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

4.4. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

4.6. En vista de lo anterior, al haberse inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y, por demás, no existir evidencia en el expediente de que al señor Leonel Pérez Zorrilla se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, y avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo debió acogerla en razón de que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la especie la Policía Nacional. al momento de proceder a la cancelación del señor Leonel Pérez Zorrilla, inobservó las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario